

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2016

No. de radicación 2016-ER-021488
solicitud:



2016-EE-030036

Señora

Asunto: Instituciones educativas y corte de pelo.

OBJETO DE LA SOLICITUD

"Matricule (sic) a mi hijo de 7 años en un colegio privado, en el que resulta que obligan a los niños a tener corte de cabello clasico (sic) (esta (sic) en el manual de convivencia de el (sic) colegio que hasta despues (sic) de una semana nos entregaron e informaron) , mi hijo tiene corte semihongo (sic), ya pague (sic) matricula compre (sic) uniformes libros todo lo que necesita para el año escolar, me dicen que me hacen devolucion (sic) de matricula (sic), pero y el gasto de las demas (sic) cosas?"

En ese orden de ideas debo hacerle cortar el cabello?, no se supone que eso es prohibido?, y el.derecho (sic) libre desarrollo de la personalidad? , que puedo hacer al respecto?"

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a su petición, me permito informarle que tratándose de consultas similares, esta oficina ha expresado lo siguiente:

"El artículo 17º del Decreto 1860 de 1994^[1], establece que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia, el cual debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

"Así las cosas el reglamento o manual de convivencia debe contener entre otros temas las regulaciones referentes a las normas de conducta de alumnos y profesores, así como los procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto; del mismo modo debe contener los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten al interior del establecimiento y las instancias de

diálogo y de conciliación.

"Por lo anterior y en atención a su consulta, me permito informarle que las reglas o normas de conducta y regulación de los procedimientos internos está establecido como uno de los elementos que debe contener el Reglamento o manual de convivencia de la Institución educativa como parte integrante del proyecto educativo institucional, bajo la cual se deben regir todas las actuaciones internas del establecimiento educativo, por lo que para resolver su situación particular y concreta deben remitirse a la definición de los derechos y deberes definidos por el mismo." (Concepto ER83672)

No obstante lo anterior, este derecho de la institución educativa se encuentra limitado, en el sentido de que las regulaciones incorporadas en el reglamento o manual de convivencia no pueden ser lesivas de derechos fundamentales, tales como el libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de determinar la autoimagen.

Con relación a los cortes de cabello y su limitación, recientemente la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"Por regla general, se ha considerado que la norma prevista en los manuales de convivencia de centros educativos, según la cual los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando éstas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

(...)

"Para la Sala resulta evidente que procede la protección constitucional en este caso, del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto llevar el pelo largo o corto hace parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás. De ahí que, la referida limitante del uso del pelo largo establecida en el manual de convivencia de la institución educativa accionada, vulnera el derecho consagrado en el artículo 16 del estatuto superior, pues este derecho fundamental impide a las directivas y docentes del plantel educativo imponer limitaciones, con fundamento en una normatividad que resulta contraria a la Constitución"[\[2\]](#).

En el caso tratado por la Corte, fue ordenado al colegio que modificara su manual de convivencia, para que el mismo se ajustara a las previsiones constitucionales propias de nuestro Estado Social de Derecho:

"...se ordenará a la Escuela Superior Santiago de Tunja, que no se incurra nuevamente en prácticas discriminatorias contra el menor y que en un término de tres meses posteriores a la notificación de esta sentencia, modifique su manual de convivencia en punto a la obligación de mantener el pelo corto por parte de los

varones. Mientras ello sucede, la norma deberá inaplicarse por inconstitucional”[3].

Similar determinación se tiene respecto del uso de *piercings* u otros accesorios, en la medida en que su porte no tiene relevancia en el desarrollo académico del estudiante dentro de la institución, así como tampoco implica la afectación de sus relaciones interpersonales[4]. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“...para la Sala resulta evidente que procede la protección constitucional en este caso, del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto el uso de accesorios hace parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás. De ahí que, la referida limitante del uso del piercing, consagrada en el manual de convivencia de la institución educativa accionada, vulnera el derecho consagrado en el artículo 16 del estatuto superior, pues éste derecho fundamental impide a los docentes del plantel educativo restringir el uso de dichos accesorios, basados en una normatividad que resulta contraria a la Constitución”[5].

Corolario de lo dicho es que el derecho a la educación no puede ser vulnerado con base en apreciaciones sobre la imagen que tenga un estudiante, pues la misma es una exteriorización de su formación interna como sujeto social, por tanto que la institución educativa, de modo distinto, debe propender por la prestación del servicio educativo, en igualdad de condiciones para la totalidad de los educandos, sin importar cómo porten su cabello.

En consecuencia, de considerarse que existe una vulneración a sus derechos fundamentales, cuenta Usted con la posibilidad de presentar su queja formal ante la Secretaría de Educación correspondiente, pues es el ente que ejerce las funciones de inspección y vigilancia sobre los colegios públicos y privados de su territorio; igualmente, puede acudir a los mecanismos jurisdiccionales previstos al efecto, tales como la acción de tutela.”[6]

Este concepto se extiende en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

[1] El Decreto 1860 de 1994, actualmente se encuentra derogado y compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015. El referido artículo 17 del Decreto 1860/94, se encuentra compilado en el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075/15.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-356 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[3] *Ibidem*.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-839 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Al respecto, cabe aclarar que dicha situación resulta poco relevante en lo que respecta al desarrollo integral de la menor al interior del plantel educativo, frente a su rendimiento académico, relaciones interpersonales y capacidad de liderazgo, pues como se encuentra probado en el expediente, se trata de una

estudiante destacada, en estos momentos es la monitora del curso electa por sus propios compañeros; además, la menor en los diversos colegios donde ha adelantado sus estudios siempre ha utilizado el accesorio referido, sin que ello le hubiera representado algún tipo de inconveniente de carácter disciplinario o académico. De manera que la exigencia de retirarse el piercing resulta irrelevante frente a su situación al interior del Colegio, pues dicha circunstancia no le ha impedido a la menor obtener un buen desarrollo académico, integrarse de manera fructífera con sus compañeros de grupo, así como mantener una vida social disciplinariamente intachable, independientemente que el manual de convivencia prohíba el uso de este tipo de accesorios, situación que adicionalmente es aceptada al interior de su grupo familiar”

[5] *Ibidem.*

[6] Concepto MEN, 2014ER39898.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: